Concepción, treinta de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, por sentencia dictada por la Juez del Primer Juzgado Civil de Concepción, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió desestimar la extemporaneidad alegada, rechazando la reclamación deducida en lo principal de fs. 1 de autos, en su petición principal, en cuanto pide se exima a la reclamante Enap Refinería S.A. de la multa impuesta, y se acoge la referida reclamación en su petición subsidiaria, rebajando la multa impuesta a la reclamante por la Autoridad Sanitaria a la suma equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales, decisión contra la cual se alza la reclamante, solicitando a esta Corte revogue de la sentencia definitiva aludida, y en su lugar haga lugar a la reclamación judicial contra de la resolución exenta nº 158S3702, de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por la Seremi de Salud, Región del Bio Bio, recaída en el sumario sanitario nº 15EXP5, mantenida por la resolución exenta nº 158S2795, de fecha 16 de diciembre de 2015 de la Seremi de Salud Región del Bio Bio, que condena a la empresa reclamante a una multa de 400 UTM, y que fuera reducida por la sentencia apelada a 100 UTM, absolviéndola de su supuesta responsabilidad, y en consecuencia, se le absuelva de pagar la multa de 400 UTM impuesta por la resolución recurrida y rebajada a 100 UTM por la sentencia recurrida; o en subsidio, que se confirme la sentencia apelada en aquella parte en que rebajó la multa impuesta de 400 UTM a la cantidad de 100 UTM, con declaración que se rebaja el monto al mínimo legal, es decir, a la cantidad de 0,1 UTM, o a la suma que se determine por este tribunal de alzada en conformidad al mérito de autos, pero en todo caso menor a la ya rebajada por la sentencia apelada, de 100 UTM, con costas.



Contra la sentencia también se alza en apelación el Fisco de Chile S.A., solicitando que ésta sea revocada en aquella parte que rebaja la multa cursada al reclamante y solicita que en su lugar declare que se desestima la demanda de autos en todas sus partes, dejando a firme la multa impuesta a la reclamante, con costas del recurso.

- 2.- Que es importante destacar que el sumario sanitario se encuentra reglamentado en el Libro X, Título II del Código Sanitario, artículos 161 a 173 inclusive, como un procedimiento correctivo especial que incoa la administración sanitaria como expresión del ius puniendi propio del Estado, cuyo fin es establecer la existencia de una extralimitación de carácter sanitario, precisar las circunstancias que en ella concurren, determinar quiénes han tenido participación en ella y aplicar las sanciones pertinentes al culpable. Esta potestad sancionadora de la administración en materia de salud es genérica, con un principio de tipicidad atemperado, donde las conductas no requieren descripción completa y específica, sino que exigen una lesión a un interés protegido por la ley.
- 3.- Que el fundamento de la multa y sanción impuesta en la Resolución Exenta 158S3702 recurrida, se encuentra en la infracción al D.S. 144/61 del Ministerio de Salud cuyo artículo 1º restablece que "Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario".
- 4.- Que, cabe recordar que, conforme al artículo 166 del Código Sanitario "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla", circunstancia que ocurre en el caso investigado en autos.

En el caso de autos, el funcionario de la Seremi de Salud y Ministro de Fe conforme a la ley, doña Rossanna Gangani Muñoz,



se constituyó en sectores aledaños y en dependencia de Refinerías ENAP Bio Bio constatando que el día Miércoles 15 de diciembre de 2014, a las 12,45 horas emanaban "fuertes olores asociados al proceso productivo de la refinería de petróleos Enap", y que "las características del viento es con dirección Sur Oeste, por lo anterior, los olores generados en la refinería tienen efecto sobre la población vecina"... "descartando que los olores puedan provenir de otra industria", entrevistando a los vecinos denunciantes del sector aledaño a la usina y al director de un establecimiento educacional, quienes manifestaban molestias del tipo respiratorio, dolor de cabeza, picazón en la garganta.

5.- Que, sobre el particular, la prueba rendida por la reclamante no permite acreditar cada una de sus justificaciones puesto que los antecedentes que acompaña dan cuenta de monitoreos de calidad de aire que no entrega información sobre gases con características odoríferas. Asimismo, la testimonial practicada, se limita a negar la existencia de malos olores en base a las mismas mediciones del aire ya referidas y el desarrollo de actividades normales en le refinería, sin embargo los hechos que ellos declaran no logran destruir la presunción de veracidad que el artículo 166 del Código Sanitario otorga a las actas que levanta el funcionario del Servicio para comprobar la existencia de los hechos.

Por otra parte, las mediciones de calidad de aire y documentos sobre la norma chilena oficial de la misma, carecen de explicación y de interpretación técnica que ilustre al tribunal, por lo que, a partir de ellos no es posible lograr la conclusión a que arriba el reclamante.

6.- Que, al contrario y tal como lo razona la juez a quo, se encuentra suficientemente establecido en el sumario sanitario, la existencia de la infracción al DS 144/61 del Ministerio de Salud que dice relación con la emisión de olores y gases provenientes de la refinación de petróleo que causaron molestias a los pobladores cercanos, existiendo un riesgo cierto y efectivo en su salud, por lo que esta Corte estima que las alegaciones formuladas por Enap



Refinerías S.A., para dejar sin efecto la multa aplicada no pueden prosperar en razón de haberse determinado la existencia del hecho infraccional.

7.- Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de multa, es necesario tener presente, que al contrario de lo sostenido por el Fisco de Chile, la aplicación de cualquier sanción siempre debe respetar el principio de la proporcionalidad, el cual se sobrepone a las normas de rango legal, según lo ha reconocido nuestro tribunal constitucional al disponer "la constitución no reconoce, explícitamente, el "principio de proporcionalidad" pero el intérprete constitucional no puede sino reconocer manifestaciones de este principio, que forman parte de una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha estimado que este principio se encuentra integrado dentro de los principios inherentes al Estado de Derecho, de los artículos 6º y 7º de la Constitución, en la prohibición de conductas arbitrarias del artículo 19, numeral 2º, y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos del artículo 19, numeral 26º. Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos (Arnold, Rainer, y Otros, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en estudios Constitucionales, Año 10, Nº 1, 2012, pp. 86 (Tribunal Constitucional, sentencia de 29 de septiembre de 2016 Rol Nº 2922-15-INA).

Precisamente en respeto al principio de proporcionalidad, considerando que la infracción fue constatada y probada, y por lo tanto procede la sanción; y que la juez a quo ya efectuó una disminución de la cuantía de la multa, y no se han invocado antecedentes nuevos, que justifiquen una nueva rebaja de la misma, no se accederá a la petición subsidiaria requerida de rebajar la multa impuesta a la cantidad de 0,1 UTM.

8.- Que, los considerandos precedentes de este fallo permiten concluir que los argumentos expuestos por la defensa fiscal en el escrito de apelación, en cuanto a sostener que la sentencia en revisión debía ser revocada por cuanto el juez no



disponía de la facultad de rebajar la multa impuesta y acceder a la petición subsidiaria formulada por Enap refinerías S.A., lo que quedó desvirtuado y en consecuencia se rechazará el recurso deducido por esta parte.

Por estas consideraciones, citas legales y constitucionales, y lo prevenido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 144 artículos 174 y 179 y siguientes del Código Sanitario, y preceptos 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 147 a 151.

Regístrese y devuélvase, con su custodia.

Redacción del ministro titular don Freddy Vásquez Zavala, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del mismo por encontrarse con licencia médica.

No firma el ministro don Renato Campos González, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del mismo, por haber cesado en sus funciones de ministro.

Rol 1176-2017. Sección Civil.



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Concepción.

En Concepcion, a treinta de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.